



REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
JURISDICCIÓN DISCIPLINARIA JUDICIAL
CORTE DISCIPLINARIA JUDICIAL

JUEZA PONENTE: ANA CECILIA ZULUETA RODRÍGUEZ

Expediente N° AP61-R-2012-000033

Mediante oficio N° TDJ-1938-2012 de fecha 15 de noviembre de 2012, el Tribunal Disciplinario Judicial (en lo sucesivo, TDJ), remitió a esta Corte Disciplinaria Judicial el expediente contentivo del procedimiento disciplinario seguido a los ciudadanos **Juan Alberto González Vásquez, Cristina Helena Agostini Cancino y Bruna Martínez**, titulares de las cédulas de identidad N° 5.475.472, 9.291.525 y 5.594.367, respectivamente, los dos primeros Jueces Principales y la tercera Jueza Suplente de la Sala Accidental N° 7 de la Corte de Apelaciones del Circuito Judicial Penal del Estado Nueva Esparta.

Tal remisión se efectuó en virtud del auto de fecha 13 de noviembre de 2012 dictado por el TDJ, mediante el cual oyó en ambos efectos el recurso de apelación interpuesto el 24 de octubre del mismo año por la ciudadana María Eugenia Martínez de Carrera, titular de la cédula de identidad N° 5.970.026, actuando en representación de la Inspectoría General de Tribunales (en lo sucesivo, IGT), según delegación contenida en la Resolución N° 04 de fecha 08 de junio de 2012 publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.942 de fecha 12 de junio de 2012, contra la decisión N° TDJ-SD-2012-226 de fecha 27 de septiembre de 2012, solo en lo que respecta al levantamiento de la medida de suspensión contenida en el oficio N° CJ-08-0309 de fecha 27 de febrero de 2008, impuesta a la Jueza Cristina Helena Agostini Cancino, por la Comisión Judicial del Tribunal Supremo de Justicia.

En fecha 20 de noviembre de 2012, la Secretaría de esta Corte recibió de la Unidad de Recepción y Distribución de Documentos (en lo sucesivo, URDD) el presente expediente y dejó constancia de su distribución, correspondiendo la ponencia a la Jueza Ana Cecilia Zulueta Rodríguez.

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
JURISDICCIÓN DISCIPLINARIA JUDICIAL
CORTE DISCIPLINARIA JUDICIAL

Expediente N° AP61-R-2012-000033

El 04 de diciembre de 2012, se acordó fijar audiencia oral y pública para el décimo (10°) día de despacho siguiente, contados a partir de la fecha en que constara en autos la última de las notificaciones de las partes intervinientes en el proceso.

En fecha 14 de diciembre de 2012, se practicó la notificación del ciudadano Juan José Mendoza Jover, en su carácter de Inspector General de Tribunales y el 09 de enero de 2013 se agregaron al expediente disciplinario judicial las notificaciones realizadas a los Jueces investigados.

El 15 de enero 2013, la representación de la IGT consignó escrito de la fundamentación de la apelación, conforme a lo previsto en el artículo 84 del Código de Ética del Juez Venezolano y la Jueza Venezolana (en lo sucesivo, el Código de Ética).

Mediante diligencia del 22 de enero, el ciudadano José Francisco Ávila Marcano, inscrito en el INPREABOGADO bajo el N° 12.879, en su carácter de apoderado judicial de la Jueza Cristina Helena Agostini Cancino, consignó escrito de contestación a los fundamentos de la apelación.

En razón de la ausencia justificada de la Jueza Ana Cecilia Zulueta Rodríguez, el 29 de enero de 2013 la ciudadana Merly Morales Hernández, se incorporó como Jueza Suplente y se abocó al conocimiento de la causa.

El 31 de enero de 2013 la ciudadana Cristina Helena Agostini Cancino, se dio por notificada del abocamiento y de la reprogramación de la audiencia oral y pública.

En fecha 19 de febrero de 2013 se reconstituyó la Corte por efecto de la reincorporación de la Jueza Principal Ana Cecilia Zulueta Rodríguez, a quien correspondió la ponencia en la presente causa y, en la misma fecha, se acordó fijar audiencia oral y pública para el tercer (3°) día de despacho siguiente, contado a partir de la fecha en que constara en autos la última de las notificaciones

Por auto de fecha 21 de febrero de 2013, se solicitó el cómputo de los días de despacho efectivamente transcurridos desde el 14 de agosto de 2012, oportunidad en que se llevó a cabo la audiencia oral y pública, hasta la interposición del recurso de apelación el 24 de octubre del mismo año por parte de la IGT. Posteriormente, el 05 de marzo de 2013, el TDJ remitió lo ordenado.

En fecha 12 de marzo de 2013 se practicó la notificación del Inspector General de Tribunales para la celebración de la audiencia oral y pública.

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
JURISDICCIÓN DISCIPLINARIA JUDICIAL
CORTE DISCIPLINARIA JUDICIAL

Expediente N° AP61-R-2012-000033

El 13 de marzo del mismo año el apoderado judicial de la Jueza Cristina Helena Agostini Cancino, consignó escrito suscrito por su poderdante mediante el cual manifestó no disponer de recursos económicos para trasladarse a esta sede jurisdiccional. Asimismo, indicó que cumplió con su deber procesal al contestar oportunamente el escrito de fundamentación de la apelación.

En fecha 20 de marzo de 2013, fueron agregadas al expediente judicial las notificaciones de los jueces denunciados.

El 03 de abril del mismo año, a las 02:00 p.m., se realizó la audiencia oral y pública, de conformidad con lo previsto en el artículo 87 del Código de Ética del Juez Venezolano y la Jueza Venezolana (en lo sucesivo, el Código de Ética).

Corresponde a esta Corte Disciplinaria resolver el recurso de apelación interpuesto, previas las siguientes consideraciones:

I

ANTECEDENTES

En fecha 20 de abril de 2005 el Tribunal Unipersonal Tercero de Juicio de la Circunscripción Judicial del Estado Nueva Esparta dictó sentencia condenatoria en un proceso penal por la comisión del delito de estafa y difirió por diez (10) días hábiles la publicación del extenso de la decisión, de conformidad con el artículo 365 del Código Orgánico Procesal Penal.

Por auto del 10 de mayo de 2005, el referido Tribunal dictó un segundo diferimiento. El 16 de mayo del mismo año, se dio lectura y publicó la sentencia, en presencia de las partes, quienes suscribieron el acta correspondiente y quedaron notificadas.

El 19 de mayo de 2005, el Tribunal Unipersonal Tercero de Juicio realizó correcciones de forma, subsanó algunas omisiones de conformidad con el artículo 176 del Código Orgánico Procesal Penal y estableció que a partir de la fecha que constara en el expediente la última de las notificaciones se iniciaría el lapso de diez (10) días hábiles para el ejercicio del recurso de apelación, actuación que se produjo el 20 de junio del mismo año.

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
JURISDICCIÓN DISCIPLINARIA JUDICIAL
CORTE DISCIPLINARIA JUDICIAL

Expediente N° AP61-R-2012-000033

En fecha 03 de octubre de 2005, la Sala Accidental de la Corte de Apelaciones del Circuito Judicial Penal del Estado Nueva Esparta declaró inadmisibles por extemporáneo el recurso de apelación, por considerar que las partes quedaron notificadas mediante el acta suscrita en fecha 16 de mayo de 2005, y que era a partir de esa oportunidad que comenzaba a computarse el lapso para el ejercicio del recurso, por cuanto las correcciones del 19 de mayo de 2005 y la orden de notificar a las partes no interrumpían el lapso para apelar.

Ejercido el recurso de casación correspondiente, el 06 de julio de 2006 la Sala de Casación Penal lo declaró con lugar y anuló la sentencia de la Corte de Apelaciones, por estimar que había vulnerado los derechos al debido proceso y a la defensa del condenado, toda vez que había computado el lapso para la interposición de la apelación a partir de la publicación del texto íntegro del fallo y no a partir de la constancia en auto de la última notificación, inobservando criterios de dicha Sala establecidos en sentencias Nros. 624 del 03-11-2005, 66 del 20-02-03 y 410 del 28-06-05.

En fecha 14 de mayo de 2009, la IGT ordenó, de oficio, iniciar la investigación por las presuntas irregularidades cometidas por los Jueces mencionados, en virtud de la sentencia proferida por la Sala de Casación Penal y, el 02 de marzo de 2010, presentó acto conclusivo en el que solicitó el inicio del procedimiento disciplinario con fundamento en la causal de destitución prevista en el artículo 40 numeral 11 de la Ley de Carrera Judicial, referida a la infracción del deber legal de administrar justicia conforme a la ley.

En fecha 17 de marzo de 2010, la Comisión de Funcionamiento y Reestructuración del Sistema Judicial admitió cuanto ha lugar en derecho el acto conclusivo presentado por la IGT y por auto del 27 de septiembre 2011 el TDJ se abocó al conocimiento de la causa.

Mediante diligencias consignadas en fechas 02 de mayo y 11 de julio de 2012, la Jueza investigada Cristina Helena Agostini Cancino solicitó al TDJ el levantamiento de la medida de suspensión del ejercicio del cargo con goce de sueldo dictada por la Comisión Judicial que le fue notificada el 27 de febrero de 2008, y que fue modificada como suspensión sin goce de sueldo por la misma Comisión en fecha 10 de junio de 2009.

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
JURISDICCIÓN DISCIPLINARIA JUDICIAL
CORTE DISCIPLINARIA JUDICIAL

Expediente N° AP61-R-2012-000033

En fecha 14 de agosto 2012 se llevó a cabo la Audiencia Oral y Pública con la presencia de todos los jueces investigados y el 27 de septiembre del mismo año el TDJ publicó el texto íntegro de la sentencia, ordenando la notificación de las partes.

El 24 de octubre de 2012 la IGT apeló parcialmente la sentencia del TDJ, solo en lo referente al levantamiento de la medida de suspensión sin goce de sueldo.

En fecha 13 de noviembre de 2012, el *a quo* oyó en ambos efectos el recurso de apelación interpuesto por la IGT.

Por diligencias de fechas 07 de noviembre de 2012 y 04 de enero de 2013, la Jueza Cristina Helena Agostini Cancino, solicitó ante esta Corte la declaratoria de extemporaneidad del recurso de apelación ejercido por la IGT.

II

DEL FALLO APELADO

Mediante sentencia N° TDJ-SD-2012-226, publicada en fecha 27 de septiembre de 2012, el TDJ absolvió de responsabilidad disciplinaria a los jueces Juan Alberto González Vásquez, Cristina Helena Agostini Cancino y Bruna Martínez y levantó la medida de suspensión del cargo sin goce de sueldo impuesta a la ciudadana Cristina Helena Agostini Cancino, con fundamento en las siguientes consideraciones:

Observó el *a quo* que la conducta que originó el proceso disciplinario se materializó en la decisión de la Sala Accidental No. 7 de la Corte de Apelaciones del Circuito Judicial Penal del Estado Nueva Esparta mediante la cual declaró inadmisibles por extemporáneo el recurso de apelación interpuesto por el imputado en el curso del proceso penal, por considerar que el recurrente contaba con un lapso de diez (10) días hábiles para ejercer su recurso, contado a partir del momento de la publicación del fallo.

Al respecto, consideró el TDJ que los hechos denunciados estaban relacionados con la potestad de los jueces para decidir, de acuerdo a los hechos fijados en el expediente y la interpretación de las normas jurídicas aplicables a cada caso, "*...todo lo cual forma[ba] parte de la esfera que no [podía] ser revisada por [ese] Órgano Jurisdiccional, por no constituir aspectos disciplinarios y por ser potestad discrecional de los Jueces por encontrarse dentro de sus funciones*".

Indicó la recurrida que, de conformidad con lo establecido en el artículo 4 del Código de Ética, los jueces y juezas gozan de autonomía e independencia en sus decisiones,

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
JURISDICCIÓN DISCIPLINARIA JUDICIAL
CORTE DISCIPLINARIA JUDICIAL

Expediente N° AP61-R-2012-000033

por lo cual, le estaba vedada la revisión de las interpretaciones jurídicas que realizaran los juzgadores, así como la fijación de los hechos y valoración de las pruebas, aspectos estos que, a su decir, eran de exclusivo examen de los tribunales de alzada.

Destacó, que excepcionalmente, existían supuestos en los cuales ese TDJ podía determinar la responsabilidad disciplinaria de los Jueces que erraran en la interpretación del derecho, tales como errores jurídicos inexcusables, declarados por el Tribunal Supremo de Justicia, en la Sala competente por la materia. Sin embargo, en el presente caso *“...La Sala de Casación Penal del Tribunal Supremo de Justicia al analizar la conducta de los jueces denunciados (...) no calificó el supuesto error en el que habrían incurrido los referidos [jueces], como un error jurídico inexcusable...”*, razón por la cual ese Tribunal no podía examinar los fundamentos que sirvieron de base a los jueces denunciados para dictar la decisión del 3 de octubre de 2005.

Señaló que los jueces denunciado ejercieron su autonomía al decidir sobre la inadmisión del recurso de apelación, aunado al hecho que *“...en ningún momento [fue] vulner[ado] el derecho a la defensa y a recurrir del condenado, por cuanto cont[ó] con la posibilidad de interponer recurso de amparo (sic) ante la Sala de Casación Penal del Tribunal Supremo de Justicia...”*.

Observó que los Jueces denunciados no se encontraban incurso en el supuesto establecido en el numeral 11 del artículo 40 de la Ley de Carrera Judicial, razón por la cual absolvió a los ciudadanos Bruna Martínez de Sanabria, Juan Alberto González Vásquez y Cristina Agostini Cancino del ilícito disciplinario previsto en la normativa citada, vigente para el momento en que ocurrieron los hechos.

Finalmente, respecto a la solicitud formulada en fecha 2 de mayo de 2012, por la ciudadana Cristina Agostini Cancino, mediante la cual requirió se levantara la medida de suspensión sin goce de sueldo que le impuso la Comisión Judicial del Tribunal Supremo de Justicia, el *a quo* consideró que *“... se cumplió la condición resolutoria establecida para la vigencia de la medida impuesta (...) la cual era: ‘hasta tanto la Inspectoría General de Tribunales reali[zara] las investigaciones a que [hubiera] lugar y present[ara] el correspondiente acto conclusivo’, y visto que efectivamente en fecha dos (2) de marzo de 2010, la Inspectoría dictó acto conclusivo del caso, el cual corre inserto del folio doscientos catorce (214) al folio doscientos treinta y seis (236) de la pieza dos (2) del presente expediente disciplinario, y aplicando el precedente*

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
JURISDICCIÓN DISCIPLINARIA JUDICIAL
CORTE DISCIPLINARIA JUDICIAL

Expediente N° AP61-R-2012-000033

establecido por la Corte Disciplinaria Judicial, mediante sentencia No. 5 del quince (15) de mayo de 2012, (...) es[e] Tribunal Disciplinario Judicial LEVANT[Ó] la medida de suspensión impuesta contra la ciudadana Cristina Agostini de Sanabria, dictada por la Comisión Judicial del Tribunal Supremo de Justicia en reunión del veintiséis (26) de febrero de 2008...”.

III

FUNDAMENTOS DE LA APELACIÓN

Mediante escrito presentado el 15 de enero de 2013, la representación de la IGT fundamentó el recurso de apelación en los siguientes términos:

Con relación al alegato planteado por la Jueza Cristina Helena Agostini Cancino, referido a la extemporaneidad del recurso de apelación, indicó que en fecha 23 de octubre de 2012, la Secretaría del TDJ dejó constancia de la notificación de su representada y, en fecha 24 del mismo mes y año ejerció el recurso de apelación, razón por la cual consideró que el mismo fue interpuesto tempestivamente.

Por otra parte, precisó que el *a quo* levantó la medida cautelar de suspensión del cargo impuesta a la Jueza Cristina Helena Agostini Cancino, en una causa judicial que no correspondía, toda vez que dicha medida dio origen a la causa judicial N° AP61-A-2011-000027, que cursa ante el mismo TDJ, encontrándose pendiente la publicación del extenso del fallo.

IV

CONTESTACIÓN A LA FUNDAMENTACIÓN DE LA APELACIÓN

En fecha 22 de enero de 2013, el apoderado judicial de la Jueza Cristina Helena Agostini Cancino consignó escrito mediante el cual contestó la fundamentación de la apelación de la IGT, en los siguientes términos:

Con relación a la solicitud referida a la declaratoria de extemporaneidad del recurso de apelación interpuesto por la IGT, afirmó que el pronunciamiento de fondo fue emitido por el TDJ en la audiencia pública celebrada el 14 de agosto de 2012, razón por la cual, a su criterio, no resultaba necesario ordenar la notificación de las partes para el ejercicio de los recursos ordinarios.

Respecto a los asuntos disciplinarios instruidos en su contra bajo las nomenclaturas del TDJ, Nos. AP61-A-2011-000016 y AP61-A-2011-000027, indicó que los mismos se resolvieron a favor de su representada con la absolución de responsabilidad

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
JURISDICCIÓN DISCIPLINARIA JUDICIAL
CORTE DISCIPLINARIA JUDICIAL

Expediente N° AP61-R-2012-000033

disciplinaria y el levantamiento de la medida de suspensión, sin goce de sueldo, decretada por la Comisión Judicial del Tribunal Supremo de Justicia.

Igualmente, alegó que el TDJ estaba obligado a emitir pronunciamiento sobre su solicitud del cese de la medida de suspensión del cargo sin goce de sueldo, pues de lo contrario, hubiese incurrido en denegación de justicia e incongruencia en el fallo por falta de exhaustividad.

Finalmente, afirmó que los alegatos de la IGT carecían de lógica, correlación y fuerza argumentativa y que no era aceptable que el TDJ ordenara su reincorporación al cargo, y en el mismo fallo, ordenara mantener la medida de suspensión sin goce de sueldo.

V

DE LA COMPETENCIA

Debe esta Corte Disciplinaria Judicial determinar su competencia para conocer el asunto sometido a su consideración y, al respecto, observa:

El artículo 42 del Código de Ética, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.493 del 23 de agosto de 2010, establece la competencia de la Corte Disciplinaria Judicial para conocer las apelaciones interpuestas contra las decisiones dictadas por el Tribunal Disciplinario Judicial, ya sean interlocutorias o definitivas, en los términos que a continuación se transcriben:

*“Artículo 42.- Corresponde a la Corte Disciplinaria Judicial, como órgano de alzada, conocer de las apelaciones interpuestas **contra decisiones** ya sean interlocutorias o **definitivas**, y garantizar la correcta interpretación y aplicación del presente Código y el resto de la normativa que guarde relación con la idoneidad judicial y el desempeño del juez venezolano y jueza venezolana”. (Resaltado de esta Corte).*

Del análisis de los autos que integran el expediente, se pudo constatar que la IGT apeló en fecha 24 de octubre de 2012, de la sentencia definitiva dictada por el *a quo* que absolvió de responsabilidad disciplinaria a los jueces Juan Alberto González Vásquez, Cristina Helena Agostini Cancino y Bruna Martínez y levantó la medida de suspensión del cargo sin goce de sueldo impuesta a Cristina Helena Agostini **Cancino** por la Comisión Judicial del Tribunal Supremo de Justicia. En tal sentido, esta Alzada verifica que, efectivamente, se trata de una apelación contra una

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
JURISDICCIÓN DISCIPLINARIA JUDICIAL
CORTE DISCIPLINARIA JUDICIAL

Expediente N° AP61-R-2012-000033

sentencia definitiva, razón por la cual declara su competencia para conocer el presente asunto. **Así se declara.**

VI

PUNTO PREVIO

Determinada la competencia, esta Alzada debe pronunciarse, previamente, sobre el alegato formulado por la Jueza Cristina Helena Agostini Cancino respecto a la extemporaneidad del recurso de apelación interpuesto y, a tal efecto, observa lo siguiente:

El artículo 83 del Código de Ética consagra el lapso para el ejercicio del recurso de apelación contra la sentencia dictada por el TDJ y señala que el mismo se interpondrá dentro de los cinco (5) días siguientes a la publicación de la sentencia; publicación que se realizará al quinto (5º) día de despacho siguiente a la celebración de la audiencia oral, tal como lo dispone el artículo 82 *eiusdem*.

Ahora bien, conforme al cómputo realizado por la Secretaría del TDJ en fecha 05 de marzo de 2013 (vid. folio 285, pieza 6), esta Corte aprecia que desde la oportunidad en que se llevó a cabo la audiencia oral, el 14 de agosto de 2012, y la publicación de la sentencia, 27 de septiembre de 2012, transcurrieron seis (6) días de despacho a saber: martes 18, miércoles 19, jueves 20, martes 25, miércoles 26 y jueves 27 de septiembre de 2012; lo que a todas luces evidencia que la mencionada decisión fue publicada fuera del lapso legalmente establecido.

En consecuencia, visto que la sentencia fue publicada fuera del lapso previsto en el artículo 82 del Código de Ética y la última de las notificaciones se agregó en autos el 23 de octubre de 2012 (vid. folio 41, pieza 6); la apelación interpuesta por la IGT el 24 del mismo mes y año, fue ejercida tempestivamente (vid. folios 45 y 46, pieza 6). **Así se decide.**

VII

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Establecido lo anterior, pasa esta Corte a pronunciarse sobre el recurso de apelación ejercido por la IGT contra la decisión dictada por el TDJ, sólo en lo que respecta al levantamiento de la medida de suspensión del ejercicio del cargo sin goce de sueldo contra la ciudadana Cristina Helena Agostini Cancino, decretada por la Comisión Judicial del Tribunal Supremo de Justicia. Al respecto, observa lo siguiente:

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
JURISDICCIÓN DISCIPLINARIA JUDICIAL
CORTE DISCIPLINARIA JUDICIAL

Expediente N° AP61-R-2012-000033

Denunció la representación de la IGT que la sentencia apelada ordenó el levantamiento de la medida de suspensión del ejercicio del cargo sin goce de sueldo, impuesta por la Comisión Judicial del Tribunal Supremo de Justicia a la ciudadana Cristina Helena Agostini Cancino, en una causa que no se relacionaba con la mencionada medida, toda vez que la medida en cuestión dio origen a la causa N° AP61-A-2011-000027, que cursa, actualmente, ante el TDJ.

Ahora bien, a los fines de resolver el presente recurso, debe esta Alzada examinar los hechos que dieron lugar a la investigación instruida por la IGT en la presente causa, para determinar si guarda relación con la medida de suspensión del ejercicio del cargo sin goce de sueldo acordada por la referida Comisión. En este orden de ideas, se observa lo siguiente:

- En fecha 3 de octubre de 2005, la Sala N° 7 de la Corte de Apelaciones del Circuito Judicial Penal del Estado Nueva Esparta declaró inadmisibles por extemporáneo el recurso de apelación ejercido por el imputado en el proceso penal, por considerar que las partes quedaron notificadas mediante el acta suscrita en fecha 16 de mayo de 2005, y ejercieron la apelación el 20 de junio de 2005, fuera del lapso de diez (10) que prevé el artículo 453 del Código Orgánico Procesal Penal. (vid. folios 25-39 pieza 1 del expediente).
- Mediante decisión N° 306 de fecha 06 de julio de 2006 la Sala de Casación Penal del Tribunal Supremo de Justicia declaró con lugar el recurso de casación interpuesto, por considerar que la apelación ejercida se encontraba dentro del lapso legal y anuló la sentencia dictada por la referida Sala N° 7 de la Corte de Apelaciones, advirtiendo que los Jueces integrantes de dicha Corte vulneraron el debido proceso y derecho a la defensa. (vid. folios 02-08 pieza 1 del expediente).
- En fecha 14 de mayo de 2009, la IGT en atención al contenido de la sentencia dictada por la Sala de Casación Penal, acordó la apertura del expediente disciplinario signado con el N° 090187 contra los mencionados Jueces. (vid. folio 01 pieza 1 del expediente).
- En el curso de la investigación, los jueces fueron notificados en fecha 16 de junio de 2009, y consignaron sus respectivos escritos de descargo en fecha 01 de julio de 2009. (vid. folios 03-22; 24-35; 85-100, pieza 2).

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
JURISDICCIÓN DISCIPLINARIA JUDICIAL
CORTE DISCIPLINARIA JUDICIAL

Expediente N° AP61-R-2012-000033

- El 2 de marzo de 2010 la IGT dictó el acto conclusivo de la investigación mediante el cual solicitó a la Comisión de Reestructuración y Funcionamiento del Sistema Judicial la instrucción del procedimiento disciplinario y la imposición de la sanción de destitución, por sus actuaciones como miembros de la Sala Accidental N° 7 de la Corte de Apelaciones del Circuito Judicial Penal del Estado Nueva Esparta. (vid. folio 215, pieza 2 del expediente).
- Mediante sentencia N° TDJ-SD-2012-226, publicada en fecha 27 de septiembre de 2012, el TDJ absolvió de responsabilidad disciplinaria judicial a los jueces investigados y, en atención a la solicitud formulada por la ciudadana Cristina Helena Agostini Cancino, levantó la medida de suspensión del cargo sin goce de sueldo impuesta en su contra. (vid. folios 02-20, pieza 6 del expediente).

Por su parte, de la revisión de las copias fotostáticas del proceso judicial que cursa ante el TDJ bajo el N° **AP61-A-2011-000027**, consignadas ante esta instancia por la IGT, se aprecia lo siguiente:

- Mediante oficio No. CJ-08-0309 de fecha 27 de febrero de 2008 la Comisión Judicial del Tribunal Supremo de Justicia acordó suspender con goce de sueldo a la ciudadana Cristina Helena Agostini Cancino, en su condición de Jueza de la Corte de Apelaciones del Circuito Judicial Penal del Estado Nueva Esparta hasta que la IGT realizara las investigaciones a que hubiera lugar y presentara el correspondiente acto conclusivo. (vid. folio 238, pieza 6 del expediente).
- En fecha 8 de junio de 2009 la IGT practicó una inspección integral a la referida Corte de Apelaciones. (vid folio 95, pieza 6 del expediente).
- Mediante auto del 30 de junio de 2009 la IGT acordó la apertura del expediente disciplinario No. 090271 contra la *ciudadana "...CRISTINA HELENA AGOSTINI CANCINO, en su condición de Jueza integrante de la Corte de Apelaciones del Circuito Judicial Penal del Estado Nueva Esparta **quien fuera suspendida con goce de sueldo por la Comisión Judicial del Tribunal Supremo de Justicia según oficio N° CJ-08-0309 de fecha 27 de febrero de 2008...**".* (Resaltado de esta Corte). (vid folio 95, pieza 6 del expediente).
- En fecha 27 de octubre de 2010 la IGT presentó ante la Comisión de Funcionamiento y Reestructuración del Sistema Judicial acto conclusivo solicitando la sanción de destitución contra la referida ciudadana, toda vez que, de

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
JURISDICCIÓN DISCIPLINARIA JUDICIAL
CORTE DISCIPLINARIA JUDICIAL

Expediente N° AP61-R-2012-000033

la inspección integral realizada el 08 de junio de 2009, se constataron hechos irregulares que pudieran comprometer su responsabilidad disciplinaria. (vid folios 94-175, pieza 6 del expediente).

- Seguidamente, en fecha 07 de febrero de 2012 la aludida jueza, consignó ante el TDJ escrito de descargo solicitando su reincorporación, el pago de los salarios caídos, emolumentos y beneficios laborales correspondientes desde que fue suspendida por la Comisión Judicial del Tribunal Supremo de Justicia mediante oficio N° CJ-08-0309 del 27 de febrero de 2008.
- En fecha 07 de noviembre de 2012 el TDJ llevó a cabo la audiencia oral y pública en la cual absolvió de responsabilidad disciplinaria a la ciudadana Cristina Helena Agostini Cancino, y levantó la medida de suspensión sin goce de sueldo dictada por la Comisión Judicial del Tribunal Supremo de Justicia.
- El 24 de enero de 2013 la representación de la IGT, solicitó la publicación del texto íntegro de la decisión dictada.

Conforme a los particulares narrados, esta Corte advierte dos circunstancias que debieron ser apreciadas por el *a quo* en la oportunidad de dictar su fallo en la presente causa.

Por una parte, evidencia esta Corte que los hechos que dieron lugar al presente proceso se produjeron en fecha 3 de octubre de 2005, oportunidad en la cual la Sala N° 7 de la Corte de Apelaciones del Circuito Judicial Penal del Estado Nueva Esparta dictó la sentencia presuntamente lesiva de derechos constitucionales y, la investigación se inició en fecha 14 de mayo de 2009 (Vid. Folio 1, pieza I), es decir, tres (3) años, cinco (5) meses y once (11) días después del acto constitutivo de la presunta falta, razón por la cual el *a quo* debió atender a la disposición contenida en el artículo 53 de la Ley Orgánica del Consejo de la Judicatura publicada en la Gaceta Oficial de la República de Venezuela N° 36.534 del 8 de septiembre de 1998, aplicable *rationae temporis*, la cual dispone:

“Artículo 53. Prescripción. La acción disciplinaria *prescribirá a los tres años contados a partir del día que se cometió el acto constitutivo de la falta...*”.
(Negrillas y resaltado de esta Corte).

La inteligencia de la norma transcrita permite concluir que la acción disciplinaria prescribe a los tres (3) años contados a partir del momento en que se cometió el

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
JURISDICCIÓN DISCIPLINARIA JUDICIAL
CORTE DISCIPLINARIA JUDICIAL

Expediente N° AP61-R-2012-000033

supuesto acto violatorio de los deberes del juez, interrumpiéndose el referido lapso con la iniciación del procedimiento disciplinario.

En este orden, con relación a la figura de la prescripción, esta CDJ en sentencias Nros. 24 y 19 del 07/11/2012 y 02/10/2012, estableció que *“...constituye una forma de extinción de la responsabilidad disciplinaria, conforme a la cual el transcurso del tiempo, contado a partir de la oportunidad en que se produjo el hecho que da lugar a la imposición de la sanción, sin que se inicie la correspondiente averiguación, impide al órgano disciplinario sancionar la conducta que contraviene los deberes y obligaciones que el ordenamiento jurídico impone a los operadores de justicia...”*.

Ahora bien, en el caso bajo examen la acción disciplinaria se encontraba prescrita para la fecha en que se inició la investigación, razón por la cual el TDJ, previo a cualquier pronunciamiento, debió declarar la prescripción, pues los hechos denunciados no comportaban una grosera y ostensible contrariedad a la Constitución.

Así, verificada la prescripción en la presente causa judicial y en cumplimiento del artículo 87 *in fine* del Código de Ética que faculta a este juzgador a revisar de oficio y anular el fallo recurrido cuando se evidencien infracciones de orden público y constitucional, esta Alzada anula la sentencia N° TDJ-SD-2012-226 de fecha 27 de septiembre de 2012, dictada por el TDJ que absolvió de responsabilidad disciplinaria a los jueces Juan Alberto González Vásquez, Cristina Helena Agostini Cancino y Bruna Martínez, y levantó la medida de suspensión del cargo sin goce de sueldo impuesta a la ciudadana Cristina Helena Agostini Cancino, por la Comisión Judicial del Tribunal Supremo de Justicia y declara la prescripción de la acción disciplinaria.

Así se decide.

Por otra parte, en cuanto al levantamiento de la medida decretada por la Comisión Judicial del Tribunal Supremo de Justicia, del análisis de los particulares narrados surge con meridiana claridad que la presente causa no guarda relación con la medida de suspensión impuesta por la Comisión Judicial del Tribunal Supremo de Justicia a la jueza Cristina Helena Agostini Cancino, pues en el presente caso el hecho que originó el inicio de la investigación lo constituyó la sentencia de la Sala de Casación Penal del Tribunal Supremo de Justicia y en el curso de la referida investigación no se produjo tal medida. La medida en referencia dio lugar a una inspección integral realizada por la IGT que sirvió de fundamento para la instrucción de un nuevo procedimiento disciplinario iniciado por el referido órgano de investigación en fecha 30

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
JURISDICCIÓN DISCIPLINARIA JUDICIAL
CORTE DISCIPLINARIA JUDICIAL

Expediente N° AP61-R-2012-000033

de junio de 2009 y al acto conclusivo del 27 de octubre de 2010, mediante el cual se solicitó a la Comisión de Funcionamiento y Reestructuración del Sistema Judicial la destitución de la prenombrada Jueza, procedimiento que cursa ante el TDJ en el expediente N° AP61-A-2011-000027.

Así, considera esta Corte Disciplinaria Judicial que el TDJ no podía ordenar el levantamiento de la medida, por cuanto la misma no guarda relación con la causa bajo examen. En consecuencia, estima esta Corte que la solicitud de levantamiento de la medida de suspensión del ejercicio del cargo sin goce de sueldo solicitada por la ciudadana Cristina Helena Agostini Cancino resulta improcedente. **Así se decide.**

VIII

DECISIÓN

Por los razonamientos expuestos, esta Corte Disciplinaria Judicial administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, declara:

1. De **OFICIO LA NULIDAD** de la sentencia N° TDJ-SD-2012-226, dictada por el Tribunal Disciplinario Judicial en fecha 27 de septiembre de 2012, de conformidad con el artículo 87 *in fine* del Código de Ética del Juez Venezolano y la Jueza Venezolana.
2. La **PRESCRIPCIÓN** de la acción disciplinaria iniciada por la Inspectoría General de Tribunales en fecha 14 de mayo de 2009.
3. **CON LUGAR** el recurso de apelación ejercido por la Inspectoría General de Tribunales, contra la sentencia N° TDJ-SD-2012-226, dictada por el Tribunal Disciplinario Judicial en fecha 27 de septiembre de 2012.
4. **IMPROCEDENTE** la solicitud formulada por la ciudadana Cristina Helena Agostini Cancino, referida al levantamiento de la medida de suspensión decretada en fecha 27 de febrero de 2008, por la Comisión Judicial del Tribunal Supremo de Justicia.

Publíquese, Regístrese y Notifíquese. Cúmplase lo ordenado. Remítase copia certificada de la presente decisión a la Inspectoría General de Tribunales, a la Dirección Ejecutiva de la Magistratura, al Sistema de Registro de Información Disciplinaria y al Tribunal Disciplinario Judicial. Devuélvase el expediente al Tribunal de origen.

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
JURISDICCIÓN DISCIPLINARIA JUDICIAL
CORTE DISCIPLINARIA JUDICIAL

Expediente N° AP61-R-2012-000033

Se ordena la publicación del presente fallo en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela, de conformidad con lo previsto en el artículo 82 del Código de Ética.

Dada, firmada y sellada en el Salón de despacho de la Corte Disciplinaria Judicial en la ciudad de Caracas, a los diez (10) días del mes de abril de 2013. Años 202° de la Independencia y 154° de la Federación.

El Presidente

TULIO JIMÉNEZ RODRÍGUEZ

El Vicepresidente

ADELSON A. GUERRERO OMAÑA

La Jueza-Ponente

ANA CECILIA ZULUETA RODRÍGUEZ

La Secretaria

MARIANELA GIL MARTÍNEZ

Expediente N° AP61-R-2012-000033.

Hoy diez (10) de abril del año dos mil trece (2013), siendo las 9:00 am, se publicó la anterior decisión bajo el N° 13.

La Secretaria